



*“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.*

Toluca de Lerdo, México; a 10 de octubre de 2024

**Sesión Pública No. 39**

## **El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México resuelve 35 Medios de Impugnación y 17 Procedimientos Sancionadores.**

En la trigésima novena sesión pública celebrada el 10 de octubre de 2024, las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, resolvieron 35 Medios de Impugnación y 17 Procedimientos Sancionadores.

- En el Juicio de la Ciudadanía Local 355 de este año, se controversió una resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por la que se aprobó el Dictamen de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN, relativo al método extraordinario para la elección de su Comité Directivo Estatal.

Al respecto, el TEEM confirmó la resolución impugnada, toda vez que, contrario a lo señalado por la parte actora, el órgano responsable fundó y motivó debidamente su determinación conforme a su norma estatutaria.

- En el Juicio de Inconformidad 61 de este año, promovido por el representante propietario de la otrora candidatura independiente ante el Consejo Municipal Temascalapa, impugnó los resultados de la elección de este ayuntamiento, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría expedidas a favor de la planilla postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”.

El Pleno del TEEM declaró infundado el agravio relativo a la vulneración al principio de legalidad, así como a los criterios para la implementación de





*“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.*

acciones afirmativas, derivado de la supuesta inelegibilidad del presidente electo del ayuntamiento de Temascalapa. Ello en atención a que, de los elementos de prueba que obran en el expediente queda acreditado que Alan Martínez Cervantes cumplió con la totalidad de los requisitos previstos normativamente para ser postulado a través de la acción afirmativa que representa. En consecuencia, se confirmó la elegibilidad del candidato ganador.

- En el Juicio de Inconformidad 117 de este año, el partido político Movimiento Ciudadano impugnó el acuerdo del Consejo Municipal Electoral de La Paz, que asignó regidurías por el principio de representación proporcional del referido Ayuntamiento.

El agravio relativo a que la autoridad responsable debió separar los votos de la coalición “Fuerza y Corazón por el Edomex”, respecto a los partidos PRD y Nueva Alianza Estado de México, por no obtener más del tres por ciento de la votación, fue declarado infundado, toda vez que de conformidad con lo establecido en el Código Electoral, las coaliciones pueden participar en la asignación de regidurías por representación proporcional como una entidad unificada, sin distinguir entre los partidos que las integran.

Por otro lado, el agravio relacionado con la falta de motivación del acuerdo controvertido, fue declarado fundado, ya que la autoridad responsable únicamente procedió a la asignación de las regidurías de representación proporcional en La Paz, sin exponer las razones que derivan de las operaciones matemáticas establecidas en la normativa electoral.

A fin de dotar de certeza la asignación en cuestión, el Tribunal Electoral, en plenitud de jurisdicción, verificó la misma y, una vez realizadas las operaciones previstas en el Código Electoral, se advirtió que el reparto de





*“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.*

regidurías objeto de controversia se encontró ajustada a derecho. Por ello, se confirmó el acuerdo impugnado.

- Por otro lado, en el Procedimiento Especial Sancionador 293 de 2024, la C. Joana Alejandra Felipe Torres, en su carácter de candidata a la diputación del Distrito Electoral 43 en Cuautitlán Izcalli, por la Coalición “Fuerza y Corazón por Edomex”, denunció de Elsa Margarita Díaz Negrete, violencia política en razón de género, derivado de un comentario difundido en una publicación realizada en su perfil de Facebook. Al respecto, el TEEM declaró la existencia de la infracción denunciada, toda vez que las expresiones de la responsable involucraron estereotipos de género y menoscaban las capacidades de la entonces candidata por su condición de ser mujer en estado gestante, por lo que, se dictaron medidas de reparación, no repetición, así como la inscripción de la infractora, por un periodo de 6 meses, en los registros de personas sancionadas por violencia política en razón de género del INE y el IEEM, una vez que la sentencia cause ejecutoria.
- En el Juicio de la Ciudadanía Local 249 de esta anualidad, el ciudadano Edgar Reynoso Díaz, en su carácter de candidato a Tercer Regidor propietario de la planilla postulada por el Partido del Trabajo, en la elección de miembros del ayuntamiento de Xalatlaco, impugna del 44 Consejo Municipal, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

El actor argumenta, que le causa agravio el acto que se combate, toda vez que en el periodo electoral 2021, el ayuntamiento estuvo constituido por 5 mujeres y 4 hombres, situación que se repite en el actual proceso electoral, ya que de nueva cuenta se integró el órgano mayormente por mujeres, lo que, a su criterio, violenta los principios de igualdad de género y transversalidad.

El Pleno del TEEM declaró infundado el agravio, ya que es apegado al principio de igualdad y no discriminación, que los órganos municipales





*“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.*

puedan estar conformados por un número mayor de mujeres que de hombres, aunado a que no puede, ni debe limitarse el derecho de las mujeres para acceder a un cargo de elección popular por cuestiones de índole cuantitativo. De ahí que se confirma la asignación de regidurías de representación proporcional.

- En el Juicio de la Ciudadanía local 346 de este año, se controvertió la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que canceló el registro del actor como militante. En consideración del Pleno del TEEM, los motivos de disenso relacionados con la indebida valoración probatoria devienen fundados, puesto que el órgano partidista responsable acreditó la infracción que le atribuyó al ahora actor, a partir de pruebas técnicas, las cuales, por sí solas, son insuficientes para acreditar los hechos que con ellas se pretenden demostrar. Por tanto, se revocó la resolución controvertida.
- Los Juicios de Inconformidad 34 y 48, así como en los juicios ciudadanos 261 y 268, todos de este año; fueron promovidos los primeros por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y MORENA, a través de sus representantes propietarios ante el Consejo Municipal Electoral 55, así como de los juicios ciudadanos promovidos por Yuritzi Castañeda Ulloa y Arlen Araceli Serna Espadas, por su propio derecho, en contra de la votación recibida en casillas, los resultados del Acta de Cómputo Municipal de la Elección de miembros de Ayuntamientos por Mayoría Relativa de Metepec, la entrega de constancias de mayoría, la asignación de cargos por el principio de representación proporcional y la declaración de validez de esa elección, actos realizados por el Consejo Municipal 55, con sede en Metepec, Estado de México.

De todos los motivos de agravios hechos valer en estos expedientes, los relativos a la a la asignación de cargos por el principio de representación





*“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.*

proporcional, impugnada en los expedientes JI/34/2024 y JDCL/261/2024, fueron calificados como fundados, al no cumplirse con la alternancia de género en el ayuntamiento de Metepec, por ello, la novena regiduría de representación proporcional, fue modificada para realizar un cambio de género a fin de quedar integrado por seis mujeres y cinco hombres.

Los restantes agravios hechos valer, fueron calificados como infundados, inoperantes e inatendibles, según correspondió; así como no acreditadas las causales de nulidad de votación recibida en casilla que fueron hechas valer.

- Al respecto, en los Juicios de Inconformidad y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificados con las claves JI/65/2024, JI/66/2024 y; JDCL/265/2024, todos del Ayuntamiento de Almoloya del Río, se impugnó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y la paridad de género en el aludido municipio. En primer término, el TEEM determinó sobreseer el juicio de inconformidad 66, puesto que, en términos de lo establecido en el artículo 408, fracción III del Código Comicial, la parte no se encuentra legitimada para promover el presente juicio de inconformidad, por lo cual, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 426, fracción IV del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, se declaró fundado y a la postre inoperante el agravio relativo a la presunta aprobación del acuerdo 11 denominado *POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS Y, EN SU CASO, SINDICATURAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE INTEGRARÁN EL AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DEL RÍO*, ello en razón de que, aducen, resulta incongruente que un órgano colegiado realice la aprobación de un acuerdo por mayoría con 2 votos a favor y cuatro abstenciones, aunado a la inconformidad señalada por diversas representaciones partidistas.





*“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.*

Lo anterior en razón de que, si bien, del estudio realizado se desprenden como inconsistencias la aprobación del acuerdo con únicamente dos votos a favor, así como las Abstenciones realizadas por cuatro Consejerías Electorales, lo cierto es que, al realizar el análisis de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se desprendió que éste se encontró dentro de los parámetros establecidos en la normatividad aplicable.

En consecuencia, se declararon infundados los agravios esgrimidos por la parte actora, puesto que, de autos de los expedientes, así como del análisis de los medios de prueba aportados por las partes, se desprendió que las asignaciones de Regidurías de Representación Proporcional realizadas por la responsable se encontró apegada a los principios constitucionales de paridad, libre autodeterminación de los partidos políticos, intervención mínima y democrático.

- En el Juicio de Inconformidad 124 y el Juicio Ciudadano Local 317, ambos de dos mil veinticuatro, promovido por el Partido MORENA y por una candidata postulada por el partido Movimiento Ciudadano, respectivamente, se impugnó la nulidad de la votación recibida en 9 casillas por las causales establecidas en el artículo 402, fracciones III, V, IX y XII, del Código Electoral local, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal 37, con sede en Hueypoxtla, Estado de México.

Los agravios formulados en el Juicio de inconformidad fueron declarados infundados e inoperantes. Por lo que hizo al agravio expuesto por la parte actora en el expediente JDCL/317/2024, referente a la asignación de la séptima regiduría por el principio de representación proporcional, se declaró fundado el agravio planteado por la promovente, ello, en atención a los principios de paridad de género y de alternancia en la integración del Ayuntamiento de





*“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.*

Hueypoxtla, tal como se razona en sentencia, se debió cumplir con el mandato constitucional de paridad de género a través de la alternancia en cada periodo electivo de los órganos de gobierno, conforme al criterio de la Sala Superior que se encuentra regulado en los *Lineamientos* respectivos emitidos del IEEM.

- En el Juicio de Inconformidad número 145, promovido por Alan Delgado López, en su calidad de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral 107 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Toluca, se impugnaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, por nulidad de la votación recibida en casillas; así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría, expedidas por el aludido Consejo.

De los agravios hechos valer, el referido a nulidad de votación recibida en casilla encuadrables en las hipótesis de las fracciones VII y IX del artículo 402 del Código Electoral Local, fueron declarados fundados. En consecuencia, el TEEM realizó la *Recomposición del cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México*. No obstante, no se desprendió que los resultados favorezcan a algún otro instituto político y/o coalición diversa a la que resultó ganadora. Por lo tanto, se confirmó la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Toluca por el principio de mayoría relativa, así como la expedición de las constancias de mayoría expedidas a favor de la fórmula postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA. De igual forma, la designación de regidurías y sindicatura por el principio de representación proporcional.





*“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.*

- En el JDCL/348/2024, interpuesto por una ciudadana en contra del Ayuntamiento Constitucional, la Dirección General de Gobernación, y la Dirección General de Seguridad, todas del municipio de Toluca, se controvertió la violación de los derechos de la comunidad indígena por parte de los integrantes de la administración municipal.

En principio se advirtió que la actora no resulta ser representante indígena ante el ayuntamiento de Toluca, ya que tal cargo lo ostenta otra persona que resultó ganadora por un proceso de selección.

Por otra parte, ante el agravio relativo a la procedencia de la acción afirmativa para la inclusión de comunidades indígenas y que éstas puedan acceder a cargos de elección popular, éste se calificó como infundado, toda vez que el Tribunal advirtió que en el actual proceso electoral existieron acciones tendentes a garantizar la participación de dicho sector, tal como se expone en la sentencia.

- En el Procedimiento Especial Sancionador 93 de este año, en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave ST-JDC-552 y acumulado, en la que se determinó dejar firme la acreditación de la infracción, se analizó únicamente lo relativo a calificar la falta y establecer las medidas de reparación integral.

En ese sentido, al quedar acreditadas las expresiones basadas en elementos de género, que de manera reiterada emite el síndico municipal durante las sesiones de cabildo, además de ser quien se asume representante de quienes se constituyen en “la mayoría”, la infracción se califica como ordinaria.

Por lo que respecta al segundo regidor, quinto regidor, sexta regidora y séptima regidora, se considera que la falta es leve al constituirse en “mayoría” a manera de presionar a la quejosa, lo hacen bajo la representación del







*“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.*

síndico, además de que son quienes toleran las expresiones que hace el síndico con relación a la quejosa, en sentido de apoyo a las manifestaciones basadas en elementos de género.

En consecuencia, se estableció como medida de reparación integral una disculpa pública.

- En el Procedimiento Especial Sancionador 298 de este año, el Partido Revolucionario Institucional, denunció a la entonces candidata a Presidenta Municipal de Coacalco de Berriozábal, postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”, y a los Partidos Políticos integrantes de la coalición en mención, por la presunta violación a la normatividad electoral, derivado de la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos.

Al respecto, el Tribunal declaró existente la violación objeto de la queja, en virtud de que del caudal probatorio que obra en autos, quedó acreditada la existencia y contenido de 92 lonas colocadas en mallas ciclónica y así como el hecho de que los inmuebles en los que se localizó la propaganda, tienen calidad de equipamiento urbano. En el referido contexto, se impuso a la ciudadana y a los partidos políticos infractores, una amonestación pública.

- En el Procedimiento Sancionador 208 de este año, presentado por Fernando Gustavo Flores Fernández, para denunciar a Óscar Ruiz Díaz, en su calidad de otrora candidato a la presidencia municipal de Metepec, postulado por la coalición Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México; así como en contra de los partidos que integran la citada coalición, por culpa in vigilando, derivado de la publicación de expresiones que constituyen calumnia.

Se acredita la violación al artículo 260, párrafo cuarto, del código electoral local, puesto que, de las publicaciones que el denunciado difundió en su cuenta personal de Facebook, cuya existencia quedó debidamente





*“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.*

constatada, se advierten expresiones que se traducen en la imputación directa de una conducta delictiva hacia la parte quejosa.

El Tribunal determinó que, de las manifestaciones denunciadas, se reúnen los elementos mínimos para configurar calumnia en materia electoral. Asimismo, se encontró acreditada la responsabilidad de la parte infractora y la falta al deber de cuidado de los institutos políticos que postularon al infractor.

Ante ello, se amonestó públicamente a los infractores; y, se estableció como medida de reparación integral y no repetición, a cargo del infractor Óscar Ruiz Díaz, la emisión de una disculpa pública.

- Con respecto al Procedimiento Especial Sancionador 263 de este año, el partido político MORENA, denunció a la entonces candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Otumba, postulada por el Partido del Trabajo, por la presunta vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la aparición de infancias en publicaciones difundidas en la red social de Facebook; así como por la presunta transgresión a las normas de propaganda electoral, derivado de la entrega de pelotas en un evento público, el cual se difundió en la referida red social. En el caso, de las constancias que obran en autos se acredita, tanto la difusión de las imágenes en las que aparecen las infancias, como las imágenes relacionadas con la entrega de pelotas en un evento relativo a la celebración del “día del niño”.

Al respecto, se declaró la inexistencia de la infracción consistente en la vulneración a las normas de propaganda electoral, porque de las imágenes de las pelotas se aprecia que éstas no contenían logos, nombres o algún mensaje alusivo a la candidata denunciada o al partido político que la postulaba, por lo que, al no contener elementos que las vinculen con alguna





*“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.*

campaña, impide que la conducta sea sancionada como una infracción electoral.

Por otra parte, se actualizó la vulneración al interés superior de la niñez, porque los rostros de las infancias son identificables y no se cumplieron los requisitos establecidos en los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral para la protección de las infancias que aparecen en propaganda o mensajes electorales. La candidata denunciada es responsable directa de la referida infracción, ya que la red social donde se difundieron las imágenes de las infancias contiene propaganda electoral a su favor, con la finalidad de promover su entonces candidatura, por lo que, conforme a las circunstancias que rodean la comisión de la infracción, se calificó la falta como leve y se impuso a la infractora una amonestación pública.

- En el Procedimiento Especial Sancionador número 279 de la anualidad, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de María Esther Rodríguez Hernández, candidata a la Presidencia Municipal de Coacalco de Berriozábal, postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”, por la vulneración a las normas de propaganda electoral derivado de la difusión de la misma en lugar prohibido; Se declaró existente la violación objeto de denuncia, en razón de que dicha propaganda consistió en la colocación de una lona ubicada en un árbol, cuyo impedimento está regulado en el artículo 262, fracciones IV y V del Código Electoral del Estado de México. Por tanto, se aplicó una sanción consistente en una amonestación pública a los partidos infractores y a la candidata infractora.
- En lo relativo a los Procedimientos Especiales Sancionadores 288 y 300 de la presente anualidad, interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de Jorge Luis Bobadilla Bustamante y de Rogelio Palomares





*“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.*

Pichardo. Se decretó la acumulación de los procedimientos en virtud de advertir conexidad de los sujetos denunciados, las infracciones y los hechos. Se declaró la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, respecto a Rogelio Palomares Pichardo; asimismo, en relación al candidato denunciado se declaró la inexistencia de la violación consistentes en presión o coacción al electorado.

Por otro lado, se declaró la existencia de la vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la difusión de propaganda electoral en la red social Facebook en la cual aparecen infancias, ello, sin que la parte denunciada entregara la totalidad de la documentación requerida en los lineamientos del INE y difuminara su rostro o los ocultara; en consecuencia, se amonestó públicamente a Jorge Luis Bobadilla Bustamante

- En el Procedimiento Especial Sancionador número 248 de la presente anualidad, interpuesto en contra de Marco Antonio Rodríguez Hurtado, así como, de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, por *culpa in vigilando*, derivado de la vulneración al interés superior de la niñez, por publicaciones en la red social Facebook. Se declaró la existencia de la vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la difusión de propaganda electoral en la red social Facebook en la cual aparecen infancias, ello, sin que la parte denunciada entregara la totalidad de la documentación requerida en los lineamientos del INE y difuminara su rostro o los ocultara; en consecuencia, se amonesta públicamente a los infractores.
- Por último, en el Juicio de la Ciudadanía local 338 de este año, el Pleno del TEEM determinó el sobreseimiento del mismo, en virtud de que la actora presentó escrito de desistimiento de la acción intentada y al momento de hacerlo, la demanda ya había sido admitida.





*“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.*

- En los Juicios de Inconformidad 33 del ayuntamiento de El Oro; 37 y 38 de Nopaltepec; 57 de Tenancingo; 63 y 64 de Texcaltitlán; 69 de Ecatzingo; 82 de Melchor Ocampo; 84, 132 y 133 de Cocotitlán; 110, 118, 119 y 152 de Tecámac; 96 de Tequixquiac; y, 105 de Villa Victoria, todos de este año, los respectivos agravios fueron declarados como infundados y/o inoperantes. En consecuencia, en todos ellos, se confirmaron los resultados de la elección, sus declaraciones de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas.
- En los Procedimientos Especiales Sancionadores 242, 247, 272, 305, 320 y 321 se declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas.

